



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL SEÑOR MARCO DAMACIO ACHINA LARA, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 004-2012-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

**"SENTENCIA
CAUSA 004- 2012-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 4 de febrero de 2013. Las 11h00.
VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**. Esta causa ha sido identificada con el número 004-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 22 de julio de 2012 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución de la República del Ecuador, y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado

en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 22 de julio de 2012 a las 12h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-020003-2011-TCE al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170762941-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 24 de julio de 2012, el Mayor de Policía Diego Andrés Ormaza, Jefe del Comando Cantonal de Policía de Cayambe, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-020003-2011-TCE al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**.

c) Se sortea la causa el día 6 de agosto de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 4)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 11h10 y en él se ordenó la citación al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** en el barrio Los Lotes, de la parroquia Ayora, del Cantón Cayambe, de la provincia Pichincha; así mismo se dispuso para el día 20 de noviembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) Consta la razón sentada por el Ab. Edison Reina Jaramillo del que se desprende que se no ha podido citar en el lugar indicado al supuesto infractor por lo que mediante providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h40, el Juez dispuso que se cite al supuesto infractor por la prensa.

f) Del proceso consta el extracto de la citación y la razón de haberse cumplido lo dispuesto en la providencia de 26 de noviembre de 2012.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, fue citado en la forma dispuesta, conforme se desprende de la razón sentada el día 28 de enero de 2013, por la Secretaria Relatora de este Juzgado (fs. 30). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, la Comandancia Cantonal de Policía de Cayambe, y, al Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, el día 21 de enero de 2013, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs.28 28 vta.).

c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 017-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Cumandá Altamirano Escobar, en calidad de defensora pública.

d) El 4 de febrero de 2013, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170762941-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de febrero de 2013, a partir de las 10h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** había llegado, en compañía de otras dos personas a tomar gaseosas y así lo había hecho.

c) El testimonio del Sargento Primero de Policía, Guido Roberto Panata, asegura que entregó la boleta al presunto infractor sin haber comprobado si se encontraba o no con aliento a licor y que tampoco hizo prueba alguna para saber si tenía o no aliento a licor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de las elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora pero esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Por su parte el presunto infractor, a través de su patrocinadora, en varios pasajes de su defensa negó categóricamente que haya ingerido licor y que haya estado bajo los efectos del alcohol al momento de la entrega de la boleta.

Esta contradicción, entre lo que asegura la boleta informativa y la negativa del supuesto hechor, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto infractor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

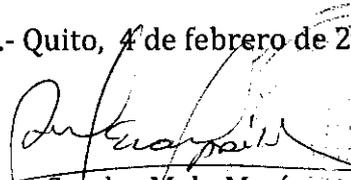
DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe, tanto más que es obligación del juzgador garantizar los derechos. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica la inocencia del señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-020003-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 4 de febrero de 2013


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

